

Xalapa, Ver., 3 de octubre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenos tardes.

Siendo las 17 horas con 11 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 35 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Se aprueba.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los asuntos relativos al cómputo de diversos distritos en el estado de Veracruz, relacionados con la elección para ocupar cargos de consejeros estatales en la citada entidad federativa, así como de los diversos que fueron turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con cinco juicios ciudadanos de este año, con los números de clave SXJDC242 de 2014, SXJDC243 de 2014, SXJDC244 de 2014, SXJDC245 de 2014 y SXJDC246 de 2014, promovidos todos estos por Dulce María Aquino, quien se ostenta como representante propietaria de su lema estatal IDN Identificate, a fin de controvertir el cómputo de la elección del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en los que controvierten los resultados de votación recibida en diversas casillas pertenecientes a los distritos 2, 14, 15, 18 y 19 en el Estado de Veracruz.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios ciudadanos 243, 244, 245 y 246, al juicio 242, por ser éste el que se presentó en primer término.

También se propone reconocer la personalidad de la actora, ya que si bien no acredita la calidad de representante del Sublema Identificate, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de auto se desprende que la actora se encuentra registrada como candidata dentro del proceso de elección de consejerías estatales del citado Partido en la entidad veracruzana. Por ende, dicho carácter le otorga la posibilidad de impugnar los resultados electorales, acorde a los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal.

En el estudio de fondo, la actora señala su inconformidad por el cómputo estatal derivado de la actualización de diversas causales de nulidad en 14 mesas receptoras de votos, ubicadas en los Distritos 02, 14, 15, 18 y 19, aduciendo como causales de nulidad que funcionarios de algunas Mesas Directivas de Casilla no eran los autorizados para recibir la votación.

Así también, de que existió error o dolo en el cómputo de los votos, también por haberles impedido a los representantes el acceso a las Casillas o por haberlos expulsado de éstas y a su vez, por haber existido irregularidades graves que afectaran en forma determinante las garantías del voto.

Al respecto, se propone declarar fundados e inoperantes los agravios ya que, como se expone en el Proyecto, no se actualizó ninguna de las causales a las que hace alusión, aunado a que la actora faltó a lo dispuesto por lo dispuesto en el Artículo 15, párrafo dos de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral. Es decir, no demostró sus afirmaciones ante esta Sala.

Finalmente, respecto a las solicitudes de apertura de paquetes en tres Casillas, se propone declararlas infundadas puesto que las manifestaciones en las cuales pretende sustentar tal petición, no se ubican dentro de las hipótesis establecidas para tal efecto. De ahí que se estime por confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los cómputos distritales controvertidos de la Elección Atinente.

A continuación, se da cuenta con el Juicio Ciudadano 249 de este año, promovido por César Arturo Espinosa Morales, Joel Hidalgo González y Daniel Gómez Martínez, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que a su vez

confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Los actores esencialmente aducen dos motivos de agravio: La indebida fundamentación y motivación de la sentencia, así como la violación al Derecho del Debido Proceso.

Respecto al primero de esos agravios, los actores alegan que la responsable fundó y motivó incorrectamente la resolución que ahora se impugna al sostener que en la emisión de la convocatoria para celebrar el Primer Pleno Ordinario del Octavo Consejo Político Estatal, no se cumplió con el supuesto previsto en el Artículo 8 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que si no existe la conformación de la totalidad de la Mesa Directiva del Séptimo Consejo Estatal del Partido, de dicho ente político en Chiapas, la Convocatoria debió ser validada por las dos terceras partes de dicho Consejo.

A juicio de la ponencia, se propone calificar de infundado dicho agravio, pues - como se expone en el Proyecto- los fundamentos citados por la responsable, sí resultan aplicables al caso toda vez que se encuadran con los temas que fueron materia de la controversia; es decir, con los motivos de disenso expuestos en la instancia primigenia.

Respecto al agravio, consistente en la violación al debido proceso, al justificar el Tribunal responsable el hecho de que la Comisión Nacional de Garantías del mencionado Partido haya resuelto la queja intrapartidaria sin esperar el término de publicitación de la misma, sin que el órgano resolutor primigenio partidista contara con los elementos legales para resolver, vulnera sus garantías de seguridad jurídica.

A juicio de la ponencia el motivo de agravio resulta inoperante, pues si bien es cierto que el acto impugnado primigeniamente fue la emisión de la convocatoria y que dicho acto no era de imposible reparación, lo cierto es que la responsable sí tuvo los elementos necesarios para resolver, ya que la razón esencial que sostuvo para revocar dicha convocatoria fue en atención a un vicio propio del documento, es decir, la falta de firmas de los miembros de la mesa directiva del Consejo Estatal, de que aun cuando se hubiese aplazado la emisión de la resolución hasta que se agotara el plazo de publicitación de la queja partidista las manifestaciones o pruebas que, en su caso, pudiesen haber aportado los actores, resultarían insuficientes para convalidar la falta de firmas de la mayoría de los miembros de la mesa directiva del referido consejo.

Por lo anterior, es que la ponencia propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 258 y 268 de este año, promovidos por Lidia Elizabeth Beltrán Núñez y Martín Ramos

Castellanos, la primera ostentándose como representante de la planilla Nueva Izquierda uno por Chiapas, y el segundo como candidato a participar en la elección de integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la aludida entidad, impugnando, como se precisa en el proyecto la omisión de atender la solicitud de sustitución de candidatos de la planilla señalada en la contienda interna del referido partido político en la mencionada entidad.

En el proyecto se propone acumular los juicios, al tratarse del mismo acto impugnado y autoridad responsable. En primer término, respecto del juicio 268, se plantea sobreseer la demanda por haber precluido a su derecho de acción al promover anteriormente un medio de impugnación que versa sobre el mismo acto impugnado.

Respecto del juicio 258, se propone considerar inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora encaminados a obtener respuesta de la referida solicitud de sustitución, pues si bien es cierto que hay omisión de respuesta por parte de la responsable a ningún fin práctico, llevaría a ordenar que se pronuncie sobre la misma, en tanto que la solicitud sería improcedente.

Así, el proyecto relata que a ningún fin práctico llevaría ordenar a la responsable que le diera respuesta, pues era improcedente la solicitud de sustitución intentada, lo anterior, en razón de que serían infundados los planteamientos de la parte actora relativos a la oportunidad en la presentación de las solicitudes de sustitución de candidatos estableciendo los motivos y fundamentos por los cuales se consideraría inoportuna.

Al respecto, se sustenta que la solicitud presentada no cumplió con los requisitos establecidos especialmente el de oportunidad, al presentarse fuera del plazo estipulado presentándose hasta el 8 de septiembre cuando el plazo feneció el 6; además, se plantea tener como inoperantes los aspectos de falta de prevención e indebida aplicación del convenio en tanto que los hace depender de que las solicitudes de registro cumplieran los requisitos establecidos, aspecto que como se anunció no aconteció.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta es que se propone acumular los juicios de cuenta, sobreseer la demanda del juicio 268, así como declarar infundada la pretensión de la parte actora de obtener respuesta a su solicitud de sustitución de candidatas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 262 de este año, promovido por Horacio Antonio Mendoza y 31 ciudadanos más, el primero ostentándose como representante de la planilla Ni Costa, y los demás como candidatos a consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y de la Junta Local Ejecutiva del referido Instituto en el estado de Oaxaca, la omisión de dar respuesta a la solicitud de

sustitución de candidatos para el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Entidad, así como la no inclusión en la lista definitiva de candidatos a dichos cargos.

Los actores esencialmente aducen como motivos de agravio, la omisión de dar respuesta a la solicitud de sustitución y la aplicación de reglas novedosas.

En relación a la omisión atribuida a la responsable de dar respuesta a la solicitud de sustitución presentada por el representante de la planilla, se estima infundada, toda vez que mediante oficio de 5 de septiembre de 2014, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a las solicitudes de sustitución de los ahora promoventes, informando al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre las solicitudes de sustitución recibidas los días 4 y 5 de septiembre de 2014, oficio que se encuentra publicado con sus respectivos anexos en la página de Internet del Partido de la Revolución Democrática, que está contemplada como una vía de publicación de la información relativa al proceso interno partidista.

De ahí que no existe la omisión aducida por los actores.

En relación al agravio de aplicación de reglas novedosas, en el proyecto se califica de infundado en virtud de que la figura jurídica de la sustitución de candidatos, sí está contemplada en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, esto es en el Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho Instituto Político, expresamente delimitada a tres supuestos específicos: inhabilitación, fallecimiento o renuncia, siendo necesario para tener por acreditado el tercer supuesto, la ratificación de la renuncia por comparecencia.

En razón de ello, en el proyecto se sostiene que la responsable no implementó reglas novedosas en la atención de solicitudes de sustitución, sino por el contrario, en el caso que se analiza, se ciñó a las disposiciones reglamentarias y complementarias que regulan la figura jurídica de la sustitución de candidaturas.

Por lo anterior, en el proyecto se propone declarar infundada la pretensión de los actores.

En relación al juicio ciudadano 276 promovido por Daniel López Santiago, Yolanda Hernández Vázquez y Gustavo Adolfo Díaz Caravantes, en su carácter de candidatos a consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas, registrados en la planilla del emblema Alternativa Democrática Nacional, en contra de la indebida sustitución como candidatos a consejeros Estatales de la referida Entidad.

La pretensión de los actores es que se revoque el oficio del Instituto Nacional Electoral en el que se aprobaron sus sustituciones ya que no se les informó para que ratificaran dichas sustituciones.

En el Proyecto se propone declarar fundada la pretensión de los actores. Lo anterior, porque de lo previsto en el Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, de los lineamientos para Elecciones de Partidos así como de los Numerales 88, 92 y 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho Partido, se tiene que los candidatos o precandidatos registrados podrán ser sustituidos por inhabilitación, fallecimiento o renuncia; en el caso de renuncia la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito, con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad para que, de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma.

En el caso, no existen constancias en el expediente de las que se pueda advertir que los actores hubieran renunciado ya que no existe comparecencia de los mismos. Por tanto, no existe certeza de que la voluntad de los actores sea renunciar al cargo de Consejeros Estatales.

En consecuencia, lo procedente es revocar el oficio impugnado y ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que provea lo necesario a fin de que se les restituya a los actores como Candidatos a Consejeros Estatales en Chiapas, en el mismo lugar que ocupaban inicialmente en la lista de prelación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados: Escuchamos, al dar la cuenta del expediente JDC-242/2014 y sus Acumulados, se señaló que quien promovía era Dulce María Aquino; quisiera aprovechar este espacio para aclarar que es Dulce María Romero Aquino la promovente en esos medios de impugnación.

Están a su consideración, señores Magistrados, los asuntos de la Cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Por la afirmativa de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los Proyectos de Resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, 242 y sus Acumulados 243, 244, 245 y 246; 249, 258 y su Acumulado 268; 262 y 276, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, 242, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los Juicios Ciudadanos 243, 244, 245 y 246 al Diverso 242.

Segundo.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los cómputos distritales correspondientes a la Elección de Consejerías Estatales del Partido de la Revolución Democrática, realizados por las Juntas Distritales Ejecutivas 02, 14, 15, 18 y 19 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

Por cuanto hace al Juicio Ciudadano 249, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas dentro del juicio ciudadano local 5 de este año, que a su vez confirmó la determinación emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 258 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 268 al diverso 258.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano 268 de este año.

Tercero.- Es infundada la pretensión de la parte actora de obtener respuesta a su solicitud de sustitución de candidatos presentada por la planilla Nueva Izquierda uno por Chiapas, en la contienda interna del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas.

En el juicio ciudadano 262 se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión de los actores de obtener las sustituciones de candidatos a consejeros estatales de la planilla Ni Costa del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

Por último, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 276 se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio de 2774 de 2014, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo que hace a la calificación de procedente de las solicitudes de sustitución como candidatos a consejeros estatales en Chiapas en el orden de prelación 3, 10 y 35 formulada por el emblema Alternativa Democrática Nacional.

Segundo.- Se dejan sin efectos las sustituciones de los actores a fin de respetar sus candidaturas a consejeros estatales a favor de Daniel López Santiago, Yolanda Hernández Vázquez y Gustavo Adolfo Díaz Caravantes.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los asuntos relativos al proceso de elección del Partido de la Revolución Democrática para ocupar diversos tipos de cargos, así como de los turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente; señores Magistrados.

Se da cuenta con 16 juicios ciudadanos, el primero de ellos correspondiente al número 250 de este año, promovido por Yrasema del Socorro Sáenz Ramírez en su calidad de representante propietaria del sublema “Fuerza Democrática Activa” ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, a fin de impugnar el cómputo total de la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en Cárdenas, Tabasco.

En primer término, se propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por las razones asentadas en el proyecto.

En cuanto al fondo del asunto en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio de la actora en virtud de que el hecho de que el sublema correspondiente a fuerza democrática activa, no se haya insertado en la boleta electoral como lo aduce, es un hecho que pudo haberse impugnado en momentos distintos previo al de la elección y no haberse esperado hasta el día de la celebración del cómputo respectivo, aunado a que la imagen relativa a Fuerza Democrática Activa, no apareció en la boleta electoral, porque no se registró con esa denominación, sino como Vanguardia Progresista, Vanguardia Progresista Fuerza Democrática e identificado con las siglas VP/VPDA.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar el cómputo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 257 del año en curso, promovido por Araceli Madrigal Sánchez, quien se ostenta como candidata y representante de la planilla municipal del Sublema Unidad por Tabasco, en la elección de órganos de dirigencia y representación del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados asentados en el Acta de Cómputo de la Elección de Consejeros Municipales de dicho partido en Jalpa de Méndez, Tabasco.

En el proyecto, se propone calificar como inoperantes los argumentos de la actora, relativos a que en 27 casillas hubo sustituciones de funcionarios, y éstas se realizaron indebidamente, porque se hicieron sin contar con la presencia de los funcionarios del Instituto Nacional Electoral, y sin señalar el motivo, lo cual derivó en que la votación se haya recibido y computado por personas no autorizadas.

Lo anterior, porque en concepto de la ponencia, toda vez que las sustituciones se encuentran autorizadas normativamente y en la hipótesis de que se verificara que efectivamente se llevaron a cabo sin la presencia del personal del instituto o sin señalar en Actas el motivo de éstas, el hecho de que no se siga de manera puntual el procedimiento normativo, por sí mismo no acarrea la nulidad de la votación.

Ya que la lógica de tal procedimiento, es que la mesa directiva del Centro de Votación se integre con militantes que reúnan los requisitos establecidos, y en el caso, la actora omite especificar y demostrar que quienes fungieron como funcionarios no cumplieron con los requisitos necesarios.

En cuanto a la nulidad de cuatro casillas que plantea la actora, porque a su juicio, el día de la jornada electiva un diputado incurrió en compra y coacción del voto, así como en actos de proselitismo a favor de la planilla Alternativa Democrática Nacional, se propone declarar lo infundado en virtud de que, en las imágenes que la promovente inserte en su demanda, no es posible apreciar acto alguno de entrega de dinero, ni de propaganda electoral, aunado a que tampoco acreditan la identidad del legislador, ni su presencia en las casillas que señala la actora.

Y si bien, en una casilla el representante acreditado por la planilla de la actora hace referencia a dicha sustitución, éste se ve desvirtuado con la demás documentación electoral, del mismo Centro de Votación.

Por lo que hace a los argumentos sobre la difusión de propaganda negra en contra de la actora en cinco casillas, así como el supuesto rebase de topes de gastos de campaña por parte de la planilla Alternativa Democrática Nacional, la propuesta es declararlos inoperantes, toda vez que la promovente es omisa en aportar algún elemento de convicción idóneo para sustentar sus afirmaciones y, como se destaca en el Proyecto, la simple afirmación de que aconteció un hecho que se califica como irregular no es suficiente para tenerlo por aprobado, y por ende, tampoco es susceptible de afectar la validez del acto que se pretende controvertir.

En tales condiciones, en el Proyecto se plantea confirmar el cómputo de la Elección impugnada.

En seguida, me refiero a los Juicios Ciudadanos 260, 261 y 277 de este año interpuestos, el primero, por Iván Antonio Zenteno Zavaleta, quien se ostenta como representante del Frente de Izquierda Progresista, así como por Giovanni Alexander Campos Amaya, en su calidad de Candidato del citado Frente.

El segundo por Jorge Luis Escobedo Esquivel, compareciendo como representante del emblema Nueva Izquierda, Sublema CODUC-Poder Campesino y Popular.

Y el tercero, por Luis Hernández Cruz, quien se ostenta como representante de Patria Digna Democracia Social, todos de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

En todas las demandas, se controvierte el resultado del cómputo estatal de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática emitido el 15 de septiembre del año en curso por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas relacionado con el Proceso de Elección Nacional de Integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional de dicho Partido Político, por considerar la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en Casilla.

De ahí que, en primer término, se propone acumular los Juicios de referencia al considerar que existe conexidad en la causa.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones de los actores, se propone calificarlas como inoperantes toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que los cómputos estatales como el que nos ocupa, solo pueden cuestionarse por vicios propios como son errores en la sumatoria de la votación o bien, por nulidad de la Elección al actualizarse alguno de los supuestos previstos en el Artículo 150 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, en la especie, al no controvertirse el cómputo estatal de Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, sino a partir de la sujeción a argumentos vinculados con la nulidad de la votación recibida en Casilla, que además ya fueron motivo de análisis al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadano SXJDC-251/2014 y acumulados, se propone calificar los argumentos como inoperantes.

De ahí, el sentido de la propuesta que se somete a consideración de este Pleno.

Ahora doy cuenta con el Proyecto de Sentencia de los Juicios Ciudadanos números 263, 264, 265, 266, 267, 269, 270, 271, 272 y 273, todos de 2014, promovidos por diversos ciudadanos por su propio derecho y en su calidad de candidatos a consejeros municipales en contra de la omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de acordar o dar trámite al escrito de sustitución de candidatura, por el que se solicitó su registro al cargo referido por el Partido de la Revolución Democrática en los municipios de Trinidad Zaachila, Ciénega de Zimatlán y Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, respectivamente.

En primer lugar, las ponencias consideran decretar su acumulación por existir conexidad en la causa.

En relación a los juicios 269, 270, 271, 272 y 273, todos de 2014, se propone decretar el sobreseimiento por actualizarse la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley Adjetiva Electoral en razón de que los accionantes agotaron su derecho de impugnación al promover los diversos juicios ciudadanos número 263, 264, 265, 266 y 267 de este año.

Por cuanto hace a estos últimos juicios ciudadanos, en el proyecto de la cuenta se propone declarar fundada la omisión alegada por los accionantes, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es deber de los funcionarios y empleados públicos de dar respuesta a una petición cuando sea planteada por escrito de manera pacífica y respetuosa.

En ese sentido, el proyecto considera que le asiste la razón a la parte actora porque la autoridad responsable no dio respuesta oportuna a la solicitud de sustitución de candidatos al consejo municipal referidos por parte del emblema “Patria Digna”, sublema “Democracia Social”, formuladas el 29 de agosto y 3 de septiembre de 2014.

De ahí, que se ordene a la responsable que en un plazo de 12 horas contado a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria emite el pronunciamiento respectivo en relación a las solicitudes de sustitución de candidatos de referencia.

Finalmente se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 274 de este año, promovido por Wilfrido Fidel Vázquez López, quien se ostenta como representante del emblema nacional “Foro Nuevo Sol” a fin de impugnar el cómputo estatal de la elección de consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.

En primer término, se propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En relación con la litis planteada, el promovente aduce como agravio medular, que en la elección de referencia se actualizan diversas causales de nulidad previstas por el reglamento general de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática y a su vez solicita un nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas en la elección citada.

En el proyecto, se propone declarar inoperante el agravio en virtud de que el recuento de la votación o en su defecto la nulidad de la votación recibida en las diversas casillas, no pueden examinarse respecto al cómputo estatal de la elección de Consejo Estatal en el estado de Oaxaca, realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en ese Estado, sino que dicha pretensión debió enderezarse de manera oportuna contra los cómputos distritales practicados por las juntas respectivas, al ser éstas, las responsables de pronunciarse y en cada caso, sobre la procedencia del recuento de votación.

Por lo tanto, en el caso, cualquier irregularidad derivada de la sesión de cómputo distrital, debió hacerse valer en contra de esos cómputos, por ser ese el momento en que los posibles afectados tienen conocimiento pleno de los resultados que serán tomados como válidos por la autoridad electoral, para efecto de ulteriores cómputos, como lo es el estatal de la elección del Consejo Estatal.

Por lo anterior, se propone estimar infundada la pretensión del actor.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 250, 257, 260 y sus acumulados 261 y 277 y el 263 y sus acumulados del 264, 265, 266, 267, 269, 270, 271, 272 y 273, así como el 274, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 250, se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo total de la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en Cárdenas, Tabasco, al resultar infundada la pretensión de Yrasema del Socorro Sáenz Ramírez.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 257 se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el resultado del cómputo municipal de la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en Jalpa de Méndez, Tabasco, emitido por la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la citada Entidad Federativa.

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 260 y sus Acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los Juicios Ciudadanos 277 y 261 al Diverso 260.

Segundo.- Es infundada la pretensión de los actores Iván Antonio Zenteno Zavaleta, Giovanni Alexander Campos Amaya, Jorge Luis Escobedo Esquivel y Luis Hernández Cruz, de modificar el resultado del cómputo estatal de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

En el Juicio Ciudadano 263 y sus Acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 264, 265, 266, 267, 269, 270, 271, 272 y 273 al Diverso 263.

Segundo.- Se sobreseen los Juicios Ciudadanos 269, 270, 271, 272 y 273, todos de este año.

Tercero.- Es fundada la omisión reclamada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a las solicitudes de 29 de agosto y 3 de septiembre de 2014, relativas a la

sustitución de candidatos a los cargos de Consejerías Municipales del Partido de la Revolución Democrática en Trinidad Zaachila, Ciénega de Cimatlán y Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Cuarto.- Se ordena a la autoridad responsable que en un plazo de 12 horas, contado a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, emita la determinación atinente en términos del último Considerando de este fallo.

Quinto.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro del término de 24 horas siguientes, del cumplimiento dado a esta sentencia.

Por último, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 274 se resuelve:

Único.- Se declara infundada la pretensión de Wilfredo Fidel Vázquez López de modificar el resultado del cómputo estatal de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática emitido el 15 de septiembre del año en curso por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

Secretaria Paula Chávez Mata, dé cuenta conjunta con los Proyectos de Resolución de los asuntos relativos al Proceso de Elección del Partido de la Revolución Democrática para ocupar diversos tipos de cargo, así como de los turnados a la potencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria General de Acuerdos Paula Chávez Mata: Con su autorización señores Magistrados, doy cuenta con ocho Juicios Ciudadanos y un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, todos de este año.

En primer lugar se da cuenta con el juicio ciudadano 248, promovido por Mario Hernández Uscanga y Hernández, a fin de impugnar el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones hace del conocimiento al representante del Partido de la Revolución Democrática el total de sustituciones de candidatos declaradas procedentes al 5 de septiembre del año en curso, en el cual aparece la sustitución del hoy actor.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio relativo a quien debidamente sustituyó al impetrante como candidato a consejero estatal por el emblema y subemblema “Nueva Izquierda Sonríe” en el Estado de Veracruz, en el lugar 65 de prelación.

De conformidad con el artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido, los candidatos sólo pueden ser sustituidos por inhabilitación, fallecimiento o renuncia, sin que en autos se advierta tal circunstancia.

Esto es, se considera insuficiente que existe un supuesto escrito de renuncia en el cual aparezca al calce una firma que se le atribuye al actor, ello, ya que en términos de la normativa partidista, en caso de renuncia a una candidatura se deberá tomar en comparecencia del renunciante a fin de que ratifique personalmente su voluntad sin que en el caso se hubiera seguido dicho procedimiento.

Por tanto, se propone revocar el oficio impugnado por lo que hace a la sustitución de la candidatura de Mario Hernández Uscanga y Hernández en el proceso electivo interno del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 251, 252 y 253 turnados a las tres ponencias que integran esta Sala Regional, promovidos por representantes del emblema “Nueva Izquierda” y sublemas “Conduc Poder Campesino y Popular y Generación Sí”, así como del Frente Progresista y diversos candidatos a consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de consejeros estatales de dicho partido político, emitido por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Bochil, Chiapas.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

La pretensión de los promoventes es declarar la nulidad de la votación recibida en siete casillas a fin de obtener mayor votación y que de ello se vea reflejado en la asignación de cargos que integran el Consejo Estatal de su partido en Chiapas.

La causa de pedir se sustenta en causales de nulidad específicas previstas por la normativa interna del partido, a saber, instalación de casilla en lugar distinto, recepción de votación por personas no autorizadas, permitir sufragar a personas que no están en la lista nominal, impedir el acceso o expulsar injustificadamente a los representantes de la planilla, violencia física o presión e irregularidades graves.

Este órgano jurisdiccional propone desestimar los agravios respecto a aquellas casillas en la que no se expresan hechos particulares, ya que no basta con mencionar la causa de nulidad para tener por acreditada las mismas, pues se requiere la exposición de los hechos concretos que hayan motivado la transgresión de la norma.

En relación con el resto de la causa de nulidad planteada se propone declarar infundados los agravios al no existir elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos expuestos por los actores.

En efecto, si bien los actores pretenden demostrar su pretensión mediante tres actas administrativas levantadas el día de la jornada electoral por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Bochil, Chiapas, en la que se asentaron diversos testimonios a cargos de personas que fungieron como personal de apoyo, coordinadores y asistentes electorales, lo cierto es que

al tratarse de testimoniales, éstas deben administrarse con otros elementos de prueba para generar plena convicción en el juzgador.

Así, al no existir en autos otro elemento probatorio con el cual se acredite lo asentado en dichas actas administrativas, tales como escrito de protesta, testimonios notariales, manifestaciones de representantes de planillas durante la Sesión del Cómputo Distrital, hojas de incidentes, por mencionar algunas, se arribó a la conclusión de que no se actualizan las causas de nulidad planteadas.

Finalmente, los actores alegan la falta de fundamentación y motivación del cómputo distrital a tomar en cuenta los resultados obtenidos en las casillas impugnadas.

Sin embargo, se propone declarar infundado lo planteado, ya que de la interpretación de las distintas disposiciones que rigen el procedimiento para elegir los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, se aprecia que no existe obligación de parte de la autoridad de fundar y motivar el por qué toma en consideración los resultados obtenidos en determinada casilla, dado que se trata de una acción connatural a las funciones del cómputo que lleva a cabo, además de tratarse de un acto que se realiza por mandato de la propia normativa interna.

En tales condiciones, se propone declarar infundada la pretensión de los actores, por lo que hace al cómputo distrital impugnado.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 254, promovido por Dulce María Romero Aquino, quien se ostenta como representante propietaria del Sublema Estatal IDN Identifícate, a fin de controvertir el cómputo estatal de la elección del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

La pretensión de la actora es modificar los cómputos distritales y estatal de la elección citada, su causa de pedir radica en que en 18 casillas se actualizaron diversas causales de nulidad.

Se propone declarar inoperantes los agravios, pues la pretensión de la nulidad de casillas de la actora, no puede ser examinada a partir del cómputo estatal de la elección, toda vez que el mismo fue emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa Entidad, una vez efectuados los respectivos cómputos distritales.

Por lo tanto, es inconcluso que la inconformidad respecto de la nulidad de las casillas que plantea, debió enderezarse de manera oportuna contra los cómputos distritales practicados por las Juntas Distritales respectivas el 10 de septiembre del año en curso, al ser éstas las responsables de efectuar la sumatoria de la votación emitida en cada una de las mesas receptoras de votación.

En suma, debe destacarse que de asumir la posición de la actora en el sentido de que es factible combatir los cómputos estatales solicitando la nulidad de votación en Casilla, implicaría que se le permitiera que en cada cómputo distrital, estatal o nacional, pudiera solicitar la nulidad de la votación emitida en las Casillas Electorales, sometiendo a consideración de las instancias jurisdiccionales una misma temática en diversos momentos, lo cual atentaría contra los principios de certeza y legalidad.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el Juicio Ciudadano SUBJDC-2508 de este año; por lo tanto, se propone confirmar el cómputo estatal de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

En seguida doy cuenta conjunta con los Juicios Ciudadanos 255 y 256 turnados a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez, respectivamente.

Ambos fueron promovidos por Javier Alonso Tep Hoy, militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir las candidaturas de Francisco y José Fernando, ambos de apellidos Talles Chi, Candidatos a Consejeros en Quintana Roo por el Partido Político referido al estimar que son inelegibles.

La pretensión del actor es que se revoquen las candidaturas controvertidas y la causa de pedir la sustenta en el hecho de que dichos contendientes pertenecen al Partido Político Movimiento Ciudadano.

En el Proyecto se propone calificar el agravio de infundado porque el actor no demuestra ni prueba los extremos de su afirmación; lo anterior porque en el caso concreto, se tiene que el 7 de julio del año en curso el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que se establecieron reglas, procedimientos y calendario de actividades para la organización de la Elección a celebrarse el 7 de septiembre siguiente y de la convocatoria para Elección Intrapartidista se observa que se implementó un mecanismo para obtener un Listado de Electores y Lista de Afiliados Elegibles en los cuales aparecen los datos de los ciudadanos cuyas candidaturas se controvierten.

Lo anterior prueba que los candidatos cuentan con la calidad de afiliados toda vez que está previsto que el Instituto Nacional Electoral procedería a realizar una comparación con la Lista de Afiliados de los demás Partidos Políticos Nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral y procedería a descontar los registros que se encontraran en el Padrón de Afiliados de más de uno de los partidos.

En este orden de ideas, toda vez que el actor se limitó a afirmar de manera genérica el hecho de que los ciudadanos, cuyas candidaturas se controvierten, pertenecen al Partido Movimiento Ciudadano y que por este ente político fueron

postulados como candidatos para un cargo de elección popular, dicha manifestación resulta insuficiente para cancelar o revocar las candidaturas ahora controvertidas pues el actor no aportó ninguna prueba ni precisó las circunstancias particulares.

Con base en lo anterior, en los Proyectos se propone confirmar las candidaturas controvertidas en lo que fueron materia de estudio.

Ahora bien, doy cuenta con el Juicio Ciudadano 259, el cual fue promovido por Yolisdavey Merodio Zapata como representante propietaria del lema Patria Digna del Sublema Democracia Social, a fin de impugnar el cómputo estatal de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad.

La pretensión de la actora es modificar los cómputos distritales y estatal de la elección citada a efecto de que el lema y sublema que representa obtengan un mejor porcentaje de votación para poder acceder a la consejería estatal.

Su causa de pedir radica en que, en 28 casillas se actualizaron diversas causales de nulidad.

Se propone declarar inoperante los agravios pues, la pretensión de nulidad de casillas de la actora no puede ser examinada a partir del cómputo estatal de la elección toda vez que el mismo fue emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad una vez efectuados los respectivos cómputos distritales.

Por lo tanto, es inconcuso que la inconformidad respecto a la nulidad de las casillas que plantea debió enderezarse de manera oportuna contra los cómputos distritales practicados por las juntas distritales respectivas el 10 de septiembre del año en curso, al ser éstas las responsables de efectuar la sumatoria de la votación emitida en cada una de las mesas receptoras de votación.

En suma, se debe destacar que de asumir la posición de la actora en el sentido de que es factible combatir los cómputos estatales solicitando la nulidad de la votación en casilla implicaría que se le permitiera en cada cómputo distrital, estatal y nacional solicitar la nulidad de la votación emitida en las casillas electorales sometiendo a consideración de las instancias jurisdiccionales una misma temática en diversos momentos, lo cual atentaría contra los principios de certeza y legalidad.

Por tanto, se propone confirmar el cómputo estatal de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 33, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que desechó de plano el recurso de apelación interpuesto por Juan Lara Chimalhua por falta de materia.

Como causa de pedir, el actor sostiene que si bien la decisión del Tribunal Electoral Local se fundó en el hecho de que el acto reclamado en dicha instancia consistente en la omisión de resolver la queja había quedado sin materia, pues el consejo general del Instituto Electoral Veracruzano había aprobado la resolución atinente, aduce que el órgano jurisdiccional local no tomó en consideración vicios propios de la resolución apropiada por la autoridad administrativa electoral.

En el proyecto, se propone calificar el planteamiento del actor como inoperante al pretender introducir cuestiones ajenas a la litis fijada en la instancia primigenia, ya que en el juicio como el que nos ocupa, está vedada la posibilidad de revisar cuestiones ajenas a las ventiladas en primera instancia. De ahí, que si la materia de litis en el recurso de apelación local se circunscribió a una excitativa de justicia y dicho de recurso quedó sin materia por haberse resuelto la queja en comento, es inadmisibles que ahora en esta vía constitucional se expresen agravios para quejarse de aspectos que no formaron parte de la sentencia impugnada, como se detalla en el proyecto, por lo cual se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 248, 251 y sus acumulados 252 y 253, 254, 255, 256 y 259, así como el de revisión constitucional electoral 33, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 248, se resuelve:

Primero.- Se revoca el oficio mil 038 de 2014, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se dejan sin efectos la calificación de procedente de la solicitud de sustitución para la candidatura al Consejo Estatal en el Estado de Veracruz, en el orden de prelación 65, formulada por el emblema y sublema Nueva Izquierda Sonríe, respetando la candidatura a favor de Mario Hernández Uscanga y Hernández.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 255 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 252 y 253, al diverso 251.

Segundo.- Es infundada la pretensión de los actores, en relación con el cómputo distrital para la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Segunda Junta Distrital Ejecutiva, en el estado de Chiapas, con sede en Bochil.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 254, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión de la actora, respecto al cómputo estatal de la elección del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Veracruz.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 255, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la candidatura de Francisco Talles Chi, como consejero municipal del Partido de la Revolución Democrática en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 256, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la candidatura de Fernando Talles Chi como Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.

Por cuanto hace al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 259, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión de la actora respecto al cómputo estatal de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en dicha Entidad.

Por último, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 33 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el Recurso de Apelación 13 de este año que desechó, de plano, el Recurso interpuesto por Juan Lara Chimalhua.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el Proyecto de Resolución restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados:

Doy cuenta con el Proyecto de Resolución correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 247 de este año.

Dicho Juicio es promovido por Luis Alberto Prieto Mateos, ostentándose como representante del emblema municipal del Movimiento Progresista Sí Hay de Otra del Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el cómputo total de la Elección del Consejo Municipal del referido Instituto Político emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 14 del Instituto Nacional Electoral en Minatitlán, Veracruz.

En el Proyecto se propone desechar, de plano, la demanda atendiendo a que se ha actualizado la causal de improcedencia establecida en el Artículo 10, párrafo uno inciso b) de la Ley de la materia consistente en la extemporaneidad de su presentación.

Lo anterior es así ya que el actor controvierte el cómputo realizado el 10 de septiembre del presente año por la aludida Junta Distrital, por lo que el plazo para promover el citado medio de impugnación transcurrió del 11 al 14 de septiembre del presente año y la demanda se presentó hasta el 17 siguiente, resultando extemporánea, razón por la cual se propone su desechamiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el Proyecto de la Cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el Proyecto de Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, 247 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, 247, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Alberto Prieto Mateos.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 18 horas con 7 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -